



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JHON JAIRO ROMÁN CARDONA
Demandado	WILMAR HERNANDO VILLADA
Radicado	05 679 31 89 001 2019 00072 00
Decisión	En conocimiento respuesta del apoderado del demandado

En atención a la respuesta brindada por el apoderado de la parte demandada, al auto del 6 de septiembre del año 2022, mediante el cual se dispuso el requerimiento de su prohijado, la misma se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 67 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de septiembre de 2022, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	JHON JAIME LEÓN GUZMÁN
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA
Radicado	05 679 31 89 001 2016 00235 00
Decisión	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER- DECRETA EMBARGO DE REMANENTES

Acorde con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y por ser procedente el embargo de remanentes deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593, 599 y 466 del C. General del Proceso

De otro lado, se reconoce como apoderado judicial para que continúe representando los intereses del señor JHON JAIME LEÓN GUZMÁN, en calidad de apoderado sustituto, al abogado NIXON ERVEY MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.314.755 y tarjeta profesional N° 327.269 del C.S de la J.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

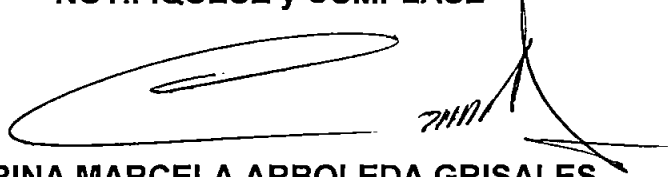
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P, ante esta agencia judicial, bajo el radicado N° 05679-31-89-001-2020-00081-.00.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G. del P.
Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le reconoce personería para actuar al Dr. NIXON ERVEY MONTTOYA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.314.755 y tarjeta profesional N° 327.269 del C.S de la J., en representación del ejecutante JHON JAIME LEÓN GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 67 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy, 15 de septiembre del 2022, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUZ ESTELLA CARRASQUILLA
Demandado	CECILIA RIVERA y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2017 00245 00
Decisión	Requiere apoderado parte demandante

Revisado el presente expediente, se observa que desde el día 23 de julio del año 2019, se nombró como curador Ad litem de los demandados FELIPE RIVERA NARANJO, LILIANA PATRICIA NARANJO y CECILIA RIVERA, al Dr. ANDRÉS MAZO SEPULVEDA, sin que a la fecha obre prueba dentro del expediente de la comunicación de su nombramiento; igualmente, se observa que en la misma providencia se accedió a la reforma de la demanda, integrándose la Litis con los señores LUIS ÁNGEL MEJÍA CADAVID y MARÍ LUZ CIRO RÍOS y se requirió al apoderado del interesado para que descendiera con la respectiva notificación, sin que a la fecha se encuentre cumplida dicha carga procesal.

En orden a lo anterior y a fin de impulsar el proceso, se requiere al abogado de la parte demandante, DR. CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA para que, en el término de 10 días, contados a partir la notificación de este proveído, gestione la notificación de los referidos demandados en los términos contemplados en el artículo 41 del CPTSS y demás normas concordantes, so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el parágrafo único del artículo 30 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N°67 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 15 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	CARLOS ARIEL BOTERO
Demandado	CARNICERÍA LA ABUNDANCIA VERSALLES y OTRO
Radicado	05 679 31 89 001 2019 00115 00
Providencia	Interlocutorio No. 90
Decisión	Se da por Contestada la demanda – Fija fecha Audiencia Art. 77 CPTS y SS

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el Dr. JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SÁNCHEZ, en calidad de curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JAVIER TANGARIFE CARDENAS, presentó dentro del término escrito de contestación a la demanda, mismo que al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, respecto a los citados.

En consecuencia, se fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, contemplada en el artículo 77 del CPTSS, para el día **VIERNES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**. Se le advierte a las partes que su presencia a la presente diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de dar aplicación a las sanciones procesales señaladas en la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 67 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 15 de septiembre de 2022, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ALIRIO DE JESÚS ARENAS CARDONA
Demandado	BEDOYA RESTREPO HERMANOS S.A.
Radicado	05 679 31 89 001 2018 00053 00
Decisión	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Cumplido como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora JUDITH BEDOYA RESTREPO, se procede a fijar fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, contemplada en el artículo 77 del CPTSS, para el día **VIERNES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Se le advierte a las partes que su presencia a la presente diligencia es OBLIGATORIA, so pena de dar aplicación a las sanciones procesales señaladas en la referida norma.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N°67 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	SOCIEDAD INVERSIONES RENDÓN SÁNCHEZ
RADICADO	05 679 31 89 001 2020 00063 00
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se observa que el requerido apoderado de la parte demandante, a la fecha no ha allegado respuesta al pedido realizado por este despacho mediante auto del 06 de septiembre de 2022, motivo por el cual se le requiere por segunda vez, so pena de declararse desierta la respectiva prueba, dado que la misma fue decretada a la parte demandante en audiencia del 4 de febrero del presente año.

Por secretaría del despacho, se ordena requerir nuevamente al citado apoderado Dr. RAUL MAURICIO TAMAYO CASTRO, so pena de dar aplicación a las sanciones procesales señaladas y las demás contempladas en el ordenamiento jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 67 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de septiembre de 2022, a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AUGUSTO CANO AGUDELO
DEMANDADO	SOCIEDAD INVERSIONES RENDÓN SÁNCHEZ
RADICADO	05 679 31 89 001 2020 00059 00
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, el apoderado de la parte demandante, allega memorial con el cual aporta las respectivas constancias de envío de los oficios dirigidos a la **ARL COLMENA, ARL SUR, EPS COMFENALCO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA, NUEVA EPS S.A., FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, en atención al requerimiento realizado por este despacho, a través del auto del día 06 de septiembre de 2022.

En igual sentido, se incorpora al expediente comunicado procedente de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFAMA**, arrimado a través del correo electrónico, el mismo que obra a folios 190-191 del expediente y mediante el cual brindan respuesta al oficio 77-L del 23 de febrero del presente año, librado dentro de este proceso. Se pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 67 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de septiembre, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA RINCÓN
DEMANDADO	SOCIEDAD INVERSIONES RENDÓN SÁNCHEZ
RADICADO	05 679 31 89 001 2020 00072 00
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, el apoderado de la parte demandante, allega memorial con el cual aporta las respectivas constancias de envío de los oficios dirigidos a la **ARL COLMENA, ARL SURA, EPS COMFENALCO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA, NUEVA EPS S.A., FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.** , en atención al requerimiento realizado por este despacho, a través del auto del día 06 de septiembre de 2022.

En igual sentido, se incorpora al expediente comunicado procedente de **COMFAMA**, arrimado a través del correo electrónico, el mismo que obra a folios 143-144 del expediente y mediante el cual brindan respuesta al oficio 62-L del 16 de febrero del presente año; igualmente, se incorpora respuesta al oficio 63-L, allegado por parte de la **NUEVA E.P.S**, la cual reza a folios 140-142. Se ponen en conocimiento de las partes, para los fines procesales que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 67 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de septiembre, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARÍA**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	WILSON CANO HOLGUÍN
Demandado	ARCESIO CANO VALENCIA
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00076 00
Providencia	Interlocutorio No. 89
Decisión	Se da por Contestada la demanda – rechaza reforma a la demanda – niega medida – requiere parte demandante

Visto el memorial que antecede, visible a folios 39-40, el Dr. CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA en representación del demandado ARCESIO CANO VALENCIA, dentro del término que le fuese concedido mediante auto del 29 de agosto del año en curso, se verifica que presentó en debida forma los requisitos exigidos para subsanar su escrito de contestación y como consecuencia, cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 31 del CPT y SS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, del estudio del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (folio 41-49), mediante el cual pretende se allegue como “REFORMA DE LA DEMADANDA”, se evidencia que con el mismo se realiza una réplica a la contestación presentada por la parte demandada, lo cual no resulta procedente dentro de la presente oportunidad procesal.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de REFORMA, no cumple los criterios exigidos por el artículo 28 del CPTSS y demás normas procesales aplicables por analogía normativa al presente trámite, dado a que la misma, solo debe sujetarse a las modificaciones que se estimen necesarias frente las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, por lo tanto, no debe contemplar pronunciamientos expresos a la réplica de la demanda y a la vez, debe integrar todos los requisitos exigidos en los artículos 25 a 26 del CPT y SS, la ley 2213 del 2022 y adecuarse las pretensiones al poder, conforme lo dispone el Art. 74 del CGP, aplicable por analogía normativa al presente trámite.

En virtud de las anteriores consideraciones, se procederá con el **RECHAZO** de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Respecto la solicitud de medidas cautelares, pretendidas por el apoderado de la parte actora (folios 50-54), la misma se torna improcedente por las siguientes razones:

Inicialmente corresponde advertir que el artículo 85 A del CPL y de la SS dispone:

*“Cuando el demandado, **en proceso ordinario**, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.” (Subraya fuera del texto original)

De lo anterior se desprende entonces que son dos las posibilidades en las cuales son admisible las medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios laborales: **i) cuando el juez estime que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse**, y **ii) cuando realice actuaciones para impedir la efectividad de la sentencia.**

Además de lo anterior, en el inciso segundo, la citada norma se refiere a la posibilidad que tienen las dos partes de controvertir la situación alegada.

Siendo así las cosas, de entrada habrá de **NEGARSE** el decreto de las medidas cautelares. Inicialmente, por cuanto **no procede el embargo y secuestro dentro del trámite de un proceso ordinario**, y en segunda media, toda vez que la parte

interesada no allegó prueba siquiera sumaria que acredite los actos efectuados por el demandado durante el curso del presente proceso, tendientes a insolventarse o que impidan la efectividad de la sentencia.

Por último, en atención a la respuesta allegada por el Dr. ÁNGEL JOSÉ OSORIO (folio 55-56), en atención al requerimiento realizado por este despacho mediante auto del 29 de agosto del presente año, la misma no es de recibo y como consecuencia, se le requiere nuevamente para que allegue prueba de la respectiva afiliación del señor WILSON CANO HOLGUÍN, realizada a través de la señora DIANA CANO HOLGUÍN, conforme lo indicó en su escrito o en su defecto, proceda con su aclaración.

En consecuencia, sin necesidad de más consideraciones, la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

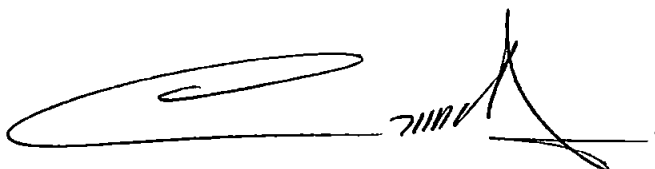
PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el señor ARCESIO CANO VALENCIA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares pretendidas por la parte demandante, conforme las consideraciones previamente expuestas.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue prueba de la afiliación al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL del señor WILSON CANO HOLGUÍN, con sujeción a lo considerado para el presente numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of vertical strokes and a final flourish.

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 67 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 15 de septiembre de 2022, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**